

Santiago, doce de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, por sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.200.007.646-9, RIT 95-2023, condenó a David Juvenal Piña Gonzalez a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias legales y al pago de las costas, como autor del delito consumado de tenencia de arma de fuego prohibida, sorprendido en dicha ciudad el 3 de enero de 2022. Asimismo, se le condenó a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de cien unidades tributarias mensuales, a las accesorias legales y al pago de las costas, como autor del delito consumado de tráfico de drogas, perpetrado en la misma fecha y lugar.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de veintitrés de mayo pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la defensa funda su arbitrio recursivo, de manera principal, en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, denunciando que se ha conculcado, en su esencia, el derecho a un procedimiento racional y justo, como elementos del derecho a un debido proceso, consagrado en el inciso quinto, del numeral 3°, del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Expone que, el procedimiento se inició a través de una actuación autónoma de la policía, en concepto del articulista, fuera de los casos excepcionales previstos en el artículo 83 del código adjetivo. Afirma que los



funcionarios policiales, luego de recibir un comunicado radial a través del cual se les informó que se había efectuado una denuncia por un delito en contexto de violencia intrafamiliar, en el cual el acusado habría agredido y amenazado de muerte con arma de fuego a su hermana. Se informó que el denunciado no fue habido, iniciándose su búsqueda en el sector. Se logró ubicar el vehículo en el cual se movilizaba, advirtiéndose su ingreso a un motel de nombre "Nevada". Se ingresó al recinto y es en la habitación en la cual se encontraba el acusado, el lugar en que se encontró documentación personal, al alcaloide, un arma y dinero en efectivo.

Denuncia que no se dio cumplimiento a los requisitos de validez para dar inicio a una labor investigativa, consistente en informar inmediatamente y por el medio más expedito al titular la de la persecución penal, precisamente, para que la labor investigativa se ejecute bajo su dirección y responsabilidad. Asimismo, acusa vulnerado el artículo 205 del código adjetivo, pues el procedimiento comenzó con una denuncia por parte de una supuesta víctima del delito de amenazas, no informado al Ministerio Público, seguido de un actuar de *motu proprio* de la policía que se dirige a un inmueble particular, en el cual, desde el exterior se visualiza un vehículo que ingresa al recinto, el que presentaba características particulares que había proporcionado la víctima y, además, que en su interior iban dos personas, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral, y se ordene la realización de una nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado.

De manera subsidiaria, funda su arbitrio en la misma causal, argumentando que el 3 de enero de 2022, funcionarios de Carabineros adujeron haber recibido un comunicado radial sobre la denuncia de una víctima, por el delito de amenazas con arma de fuego, en el cual el hechor



habría efectuado dos disparos hacia un domicilio. A las 13:00 horas divisaron un vehículo con las características descritas en la denuncia, siendo seguido, advirtiéndolo su ingreso alrededor de las 13:30 horas al referido motel. Se tomó contacto con el Ministerio Público para solicitar autorización de ingreso, recibiendo la autorización por parte de la propietaria del inmueble. El imputado se encontraba en la habitación N° 6, siendo detenido.

Afirma que, los funcionarios policiales optaron por no advertir a la persona que se encontraba en dicho lugar el estatuto de protección que le asiste, por disposición expresa del artículo 93, letra g), vía artículo 7° del Código Procesal Penal, informándole que estaba siendo investigado por un hecho que se le atribuía responsabilidad, solo de conformidad al artículo 94, letra b) es decir solo después de su detención.

Expone que, los actos de interrogar significan preguntar o inquirir para obtener una declaración, lo cual en su concepto es una manifestación de datos o antecedentes no conocidos por el primero y que solo se hacen públicos como contrapartida a una pregunta. Esto debe concatenarse con el principio de no incriminación del imputado o su familia. De ahí que el legislador estableció como protección que el acto de interrogar por parte de la policía debe ser realizado en presencia de su defensor. Ahora bien, la renuncia de su silencio también se encuentra reglamentada en el artículo 91 y exige que, en el evento que suceda, debe ser conducido a la presencia del fiscal y solo en tanto ello no sea posible, recién la policía podrá consignar la declaración con autorización del Fiscal. En ese sentido, al utilizar la norma del 205 la policía ya estaba vulnerando el debido proceso, pero el hacer preguntas al acusado mientras se realizaba el allanamiento, constituye otra infracción de garantías dado que, a pesar que se estaba autoincriminando y sabiendo que estaban actuando al



margen de la legalidad, lo interrogaron y, además, porque para solicitar la autorización al propietario o encargado para proceder a la entrada y registro, el consentimiento debió ser informado para que fuese libre y espontáneo, ya que la persona debe necesariamente conocer y entender que no tiene la calidad de imputado o que se le está imputado a él la comisión de un delito, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y el juicio oral, y se ordene la realización de una nueva audiencia de juicio ante tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, tuvo por acreditados los hechos descritos en la acusación fiscal, en el sentido que, *“...el día 3 de enero del 2022, alrededor de las 12:20 horas, la víctima Paulina de las Mercedes Mañán González, se encontraba caminando por pasaje Libertad y al llegar a Calle Machalí, de la ciudad de Rancagua, llega David Juvenal Piña Gonzalez, quién es su hermano, en una camioneta color azul oscuro, marca Chevrolet, modelo LUV, que mantiene una parrilla en su techo y un logo con una figura de Jesucristo color Celeste en su parabrisas trasero, costado izquierdo, bajándose el acusado de la camioneta, increpa a la víctima, tomándola del pelo, para luego tirarla al suelo, preguntándole dónde había dejado las hueas, refiriéndose a un frasco de drogas, señalándole la víctima que ya no las tenía, por lo que Piña Gonzalez golpea con sus pies en las costillas a la víctima, como también en sus piernas, subiéndose posteriormente a la camioneta, retrocediendo para apuntar con una pistola de color negra, manifestándole te voy a matar concha de tu madre, efectuando 2 disparos, escondiéndose la víctima detrás de un árbol, dándose el acusado a la fuga. La víctima llama a personal policial, realiza la denuncia, y los carabineros divisan transitando por camino La Cruz, sector oriente, la camioneta en que transitaba*



*el acusado, ingresando al motel Nevada; llegan los funcionarios ha dicho lugar, ingresan con la autorización de la propietaria de dicho Motel y, al tocar la puerta en la cual estaba estacionada la camioneta, abre el acusado, señalándole los funcionarios policiales el motivo de su detención, procediendo a realizar un registro de sus pertenencias, encontrando un bolso de color verde musgo con la leyenda 'Caribe Fashion', en cuyo interior mantenía un arma tipo pistola a fogeo, adaptada para el disparo, marca Bruni modelo P4, color negro, con un cargador y dos municiones marca CBC, calibre 380, sin percutar, una bolsa de nylon con una sustancia de color blanco cristalina, similares características al clorhidrato de cocaína, un frasco de vidrio, con tapa color blanco, con una sustancia vegetal, color café, similares características a la Cannabis sativa, un frasco, material plástico, con una tapa color azul, marca Kraft, con una sustancia vegetal café, de similares características a la cannabis sativa, una bolsa de nylon transparente, que mantenía una sustancia vegetal de color café, de similares características a la cannabis sativa, además de dinero en efectivo correspondiente a la suma de \$66.500. Continuando con el registro de otra mochila de color negro, de género, con la leyenda 'Black Pack Classis', se incautó dos cartuchos marca CBC, sin percutar, además de 57 óvulos, con una sustancia de color blanco cristalinas, de similares características al clorhidrato de cocaína y una bolsa de nylon, de color rojo, contenedora de una sustancia vegetal color café, de similares característica a la Cannabis sativa y, desde un bolso color azul marino, con la leyenda 'Oficial', se encontró dinero en efectivo, por la suma total de \$1.148.000.*

*Realizadas las correspondientes pruebas de campo a la droga encontrada, la bolsa de nylon, con una sustancia de color blanco cristalina, de similares características al clorhidrato de cocaína, arrojó a la prueba de campo*



*Coca-test, coloración positiva ante la presencia de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 0,9 miligramos;U7 la bolsa de nailon transparente que contenía una sustancia vegetal color café similares a la cannabis sativa positiva a la prueba de campo cannabis spray arrojó coloración positiva ante cannabis sativa con un peso bruto de 1,5 mg, el frasco de vidrio contenía una sustancia vegetal color café de similares características a la cannabis sativa que arrojó a la prueba de campo cannabis spray coloración positiva ante la presencia de cannabis sativa con un peso bruto de 96 gramos son 6 mg, un frasco de material plástico con tapa azul con la marca Kraft que contenía una sustancia vegetal color café de similares características a la Cannabis sativa arrojó la prueba de campo coloración positiva ante la presencia de cannabis sativa con un peso bruto de 75 gramos y 6 mg y los 57 óvulos con una sustancia de color blanco cristalina de similares características al clorhidrato de cocaína a la prueba cocatest arrojó coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 604 gramos, 5 mg y la bolsa de nylon de color rojo contenedor de una sustancia vegetal color café arrojó a la prueba de campo cannabis spray coloración positiva la presencia de cannabis sativa con un peso bruto de 173 gramos y 5 mg de droga”.*

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de porte de arma de fuego prohibida, previsto en los artículos 3º, inciso 1º, y 13, inciso 1º de la Ley 17.798; y, tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3º, con relación al artículo 1º de la Ley 20.000.

Ahora, en relación a los puntos abordados en el recurso de nulidad, el fallo señaló en la motivación décima que, “...en este sentido, cabe recordar que no fue materia de discusión el hallazgo efectuado por la policía en torno a la cantidad y naturaleza de las especies encontradas esa tarde por personal de



*carabineros en poder del acusado, más bien, lo controvertido dijo relación con que la policial no se encontraría facultada para hacer ingreso a un lugar privado y cerrado, así como también la propiedad de los objetos incautados. En cuanto a lo primero, solo cabe agregar que los funcionarios encargados de la diligencia de entrada, registro e incautación, fueron claros y precisos al mencionar que el permiso lo obtuvieron directamente de la dueña del recinto, que tuvieron comunicación previa con el Ministerio Público, de todo lo que se dejó registro y, que incluso, esperaron el arribo al lugar de la propietaria, por ello la entrada fue pasadas las 15 horas. Respecto de lo segundo, solo cabe recordar a la reclamante que el propio detenido señaló a personal uniformado que las especies le pertenecían”.*

**Tercero:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.



**Cuarto:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**Quinto:** Que, en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

**Sexto:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 7.178-2017, de 13 de abril de 2017; 9.167-2017, de 27 de abril de 2017; 20.286-2018, de 1 de octubre de 2018; 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; y, 13.881-2019, de 25 de julio de 2019).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para





prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

**Séptimo:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**Octavo:** Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera



evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**Noveno:** Que, resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, como se transcribió *ut supra*, estableció la existencia de una denuncia por un delito de amenazas que involucraba al acusado, el cual se desplazaba un vehículo de ciertas características, cuya entrada a un motel fue advertida por personal policial, requiriéndose la autorización de entrada a la propietaria del inmueble, informando de los hechos al Fiscal. En el lugar, se detuvo al acusado, incautándose el alcaolide y el arma de fuego incriminados.

**Décimo:** Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado Piña González ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al realizar éstos una serie de diligencias de investigación de carácter intrusivo, fuera de los casos que autoriza el artículo 83 del código adjetivo, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley.

**Undécimo:** Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, en ejercicio de las prerrogativas consagradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal y luego de una denuncia por el delito de amenazas, lograron dar con la ubicación del supuesto hechor en un tiempo inmediato, requiriendo la autorización a la dueña o encargada del recinto para proceder a su detención e informando al ente



persecutor, oportunidad en la cual se advirtió la presencia de las sustancias y las especies incriminadas, por lo que, habiéndose respetado en la ejecución de las mismas las garantías procesales de quien aparecía como imputado, necesariamente deben ser desestimadas las alegaciones de la defensa en orden a la ilegalidad del proceder policial.

**Duodécimo:** Que, referente a la protesta efectuada en orden a que no se verificó en la especie los requisitos exigidos por el artículo 205 del Código Procesal Penal, para que la autorización dada por el propietario o encargado del inmueble sea válida, esto es, la presunción de que el imputado o los medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontraren en un determinado edificio o lugar cerrado, es preciso señalar, para su rechazo, que tal exigencia se satisface en la especie, toda vez que como ya se ha expresado, existían antecedentes investigativos —obtenidos al momento de efectuarse la denuncia por parte de la presunta víctima del delito de amenazas y de las características dadas el vehículo en que se desplazaba el supuesto hechor—, que permitían presumir que el acusado se encontraban al interior de dicho inmueble.

Por lo demás, resulta pacífico que en la especie los agentes policiales solicitaron la autorización del propietario o encargado del inmueble denominado “Motel Nevada” para ingresar al mismo, otorgando éste voluntariamente su consentimiento para aquello, de lo que se colige que nos encontramos en el supuesto de hecho previsto en el inciso primero del artículo 205 del Código Procesal Penal. Ahora bien, es en este ingreso que se produce el hallazgo inevitable de las especies incriminadas, de forma tal que los reparos o reproches no son efectivos, dado que las actuaciones desplegadas



autónomamente por la policía, se enmarcaron en las facultades que expresamente la ley le confiere, dada la flagrancia advertida.

De lo antes razonado, se desprende que el actuar policial se ajustó plenamente a derecho, lo que lleva a desestimar el motivo de nulidad en análisis.

**Decimotercero:** Que, en relación a lo argumentado con ocasión de la causal subsidiaria de invalidación propuesta por la defensa, en lo tocante al derecho a guardar silencio y de no autoincriminarse, es del caso traer a colación la premisa básica prevista en el artículo 8.2 letra g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, cual es el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, lo que también previene el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal contenido es recogido en el artículo 93 letra g) del Código Procesal Penal, al disponer que *“todo imputado podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes. En especial, tendrá derecho a:... g) Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”*.

A su turno, el artículo 91 del mismo cuerpo legal dispone que *“La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su*



*defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto.*

*Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia”.*

Estas normas entonces, previenen las condiciones en que los imputados pueden prestar declaraciones ante los funcionarios policiales y el Ministerio Público.

**Decimocuarto:** Que, siendo ese el marco de actuación de la policía respecto de imputados, se hace necesario acudir al contexto fáctico que rodeó la declaración del imputado Piña González, a fin de determinar si tal delimitación ha sido excedida.

Cabe dejar constancia entonces, que según quedó asentado en el fallo impugnado, la policía concurre hasta la habitación en la cual se encontraba el acusado, luego de la autorización brindada por la dueña o encargada del referido motel, teniendo comunicación previa con el Ministerio Público. En ese lugar, al ingresar a la habitación con la finalidad de detener al acusado —dado el procedimiento que hasta ese momento se mantenía en flagrancia en relación al delito de amenazas— encuentran el alcaloide y el arma incriminada, oportunidad en la cual manifestó su titularidad sobre dichas especies.

**Decimoquinto:** Que, de esta manera, mientras los funcionarios policiales llevan a cabo las actuaciones propias de su labor —dentro de las cuales se encuentra efectuar la detención de un imputado dentro de las



hipótesis de flagrancia— deben apegarse a las facultades que la ley les otorga, no obstante lo cual debe considerarse que en tales pesquisas pueden ocurrir situaciones que escapan a su actividad y a su control, principalmente en la respuesta de los individuos que intervengan en esas actividades.

Es así que no resulta controlable que un imputado que mantiene especies ilícitas cuya posesión se encuentra prohibida, ante la presencia de los funcionarios policiales reconozca espontáneamente su titularidad sin dar a la policía oportunidad de detener su relato para dar cumplimiento a las formalidades previstas en la ley, cuestión que es diametralmente opuesta a la práctica de un interrogatorio al encartado, en que los policías formulen preguntas obviando la prohibición de efectuarlo sin la presencia de su defensor.

En suma, no aparece en este caso actuación ilegal que reprochar a los funcionarios policiales, desde que no incurrieron en acción alguna que exceda sus márgenes de actuación y que haya motivado la espontánea confesión del acusado, por lo que el capítulo subsidiario del arbitrio de marras tampoco podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado David Juvenal Piña Gonzalez, contra la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.200.007.646-9 y RIT 95-2023, los que en consecuencia, **no son nulos.**

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra (S) Sra. Quezada.



**N° 65.086-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios la Ministra Sra. Letelier y por haber concluido su período de suplencia los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada.



VVSMXFEFZQX

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

